

Para la introducción al concepto de minería, es importante en primera instancia conocer este concepto, al respecto en la enciclopedia virtual de Wikipedia se define como: *“La minería es la obtención selectiva de los minerales y otros materiales de la corteza terrestre. También se denomina así a la actividad económica primaria relacionada con la extracción de elementos de los cuales se puede obtener un beneficio económico. Dependiendo del tipo de material a extraer la minería se divide en metálica y no metálica”*

En Costa Rica la minería esta regulada a través de la Ley 6797 mas bien llamada Código de Minería, que a través de sus primeros artículos establece:

ARTÍCULO 1

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

El ordinal objeto de estudio puede ampliarse a través de lo analizado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-376-2008 del 20 de octubre del 2008 que al respecto indica: *“Ahora bien, en el caso de los recursos minerales existentes en las reservas indígenas, los permisos de exploración, así como las concesiones de explotación, han sido reservados a aprobación legislativa, salvo para el caso del Estado y sus instituciones. Así lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 8 del Código de Minería: “Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.”* Lo subrayado no es del original...1. El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional –incluidos los existentes en las reservas indígenas- y en su mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.2. Las comunidades indígenas, independientemente de la fecha de su constitución, no tienen derecho de co-propiedad –conjuntamente con el Estado-, sobre los recursos minerales existentes en las reservas indígenas. Sin embargo, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, los pueblos indígenas tienen derecho de participar en la utilización, administración y conservación de los recursos minerales existentes en sus tierras; asimismo, tienen derecho a que se les consulte acerca de las solicitudes de exploración y explotación de tales recursos, a fin de que puedan determinar si sus intereses podrían resultar perjudicados; además, tienen derecho a que se les participe, siempre que sea posible, de los beneficios que reporte la actividad minera desplegada en sus tierras; y, finalmente, que se les indemnice, de manera equitativa, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esa actividad.3. Los proyectos de exploración y explotación de los recursos minerales existentes en las reservas indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Minería, requieren de la aprobación por parte de la Asamblea

Legislativa, y sólo exime al Estado –en sentido amplio- de tal requisito. Por consiguiente, si las comunidades indígenas pretenden explotar directamente tales recursos, necesariamente, deberán cumplir con dicho trámite.”

Artículo 2

La explotación de sustancias minerales podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, placeres, lavaderos y minas; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su Reglamento

En este numeral, al ser tan escueta su redacción, hubo la necesidad a través de la jurisprudencia en complementar y sobre todo reglar lo relacionado a la explotación de materiales, al respecto indica el Tribunal Constitucional a través del voto N° 2004-09220 lo siguiente:

“XV.-

SOBRE LA NECESIDAD DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES. Los recursos minerales que existen en el territorio nacional están afectados al dominio público y gozan de una especial protección constitucional en razón de su importancia ecológica y económica (artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, artículo 1º del Código de Minería). El aprovechamiento de estos recursos se realiza principalmente a través de dos figuras: el permiso de exploración y la concesión de explotación. El permiso de exploración constituye la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas, que faculta al interesado para explorar o buscar recursos minerales en general, por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez. Lo usual es que, si se descubren minerales durante esta fase, el permisionario gestione la concesión de explotación con el fin de extraer los minerales no reservados para el Estado, transformarlos, procesarlos y disponer de ellos con fines industriales y comerciales, bajo las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento. Se desprende de lo anterior que las actividades que se realizan en cada fase difieren sustancialmente. En la primera fase, únicamente se autorizan labores de investigación y exploración que permitan el descubrimiento de los yacimientos minerales. En la segunda etapa, se autoriza una actividad productiva de extracción de recursos minerales, lo que implica un mayor impacto ecológico sobre el uso del suelo. En consecuencia, es razonable que existan estudios de impacto ambiental para las distintas etapas de aprovechamiento de los recursos. En efecto, el Código de Minería en su artículo 34 establece la obligación del titular de la concesión de explotación, de “Elaborar un estudio completo sobre el impacto ambiental del proceso de explotación, que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 97; y cumplir con las normas que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables”.